

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LEON



ADVERTENCIA OFICIAL.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIÉRNES.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Luego que los señores Alcaldes y Secretarios reciban los números del BOLETIN que correspondan al distrito, dispondrán que se lleve un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.
Los Secretarios cuidarán de conservar los BOLETINES coleccionados ordenadamente para su enumeración que deberá verificarse cada año.

Se suscribe en la Imprenta de la Diputación provincial, á 4 pesetas 50 céntimos el trimestre, 8 pesetas el semestre y 15 pesetas al año, pagadas al solicitar la suscripción.
Números reales 25 céntimos de peseta.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimana de las mismas: lo de interés particular previo el pago adelantado de 20 céntimos de peseta, por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL.

(Gaceta del día 31 de Octubre.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Circular.

Varios alcaldes han acudido á esta Gobierno en consulta sobre la inteligencia de la ley electoral de 2 de Mayo último para la elección de concejales respecto á cuáles han de ser las Comisiones inspectoras del Censo que decan proceder á la apertura de los pliegos de nombramiento de interventores, y como esta duda implica el desconocimiento de la disposición 5.ª de la Real orden circular de 4 de Mayo último publicada en el BOLETIN OFICIAL del día 8, llamo la atención de los señores alcaldes para que se fijen en lo preceptuado en la misma y remitan á las Comisiones inspectoras del Censo electoral provincial ó sean las mismas que están funcionando en el Censo electoral de diputados provinciales, y antes del 15 de Noviembre próximo, una copia autorizada del Censo electoral últimamente formado, debiendo por lo tanto enviar á los mismos los pliegos para el nombramiento de interventores, teniendo presente que el acto de la apertura de pliegos y demás operaciones de que tratan los artículos 66 al 71 de la ley electoral para diputados á Cortes de 28 de Diciembre de 1878, que es por la que se registrará la próxima elección de concejales, tendrá lugar el viernes

inmediato anterior al domingo que esté señalado para la elección. Prevengo igualmente á los señores Presidentes de las Comisiones inspectoras del Censo electoral provincial que el día 16 de Noviembre próximo venidero me den cuenta de los Ayuntamientos que no hayan remitido las copias autorizadas de sus respectivos Censos.

Leon 31 de Octubre de 1889.

Celso García de la Hiega.

Amojonamiento.

Circular.

Son muchos los Ayuntamientos que faltando á lo que dispone el artículo 13 del Real decreto de 30 de Agosto último, dejan de dar cuenta de la marcha de los trabajos para el deslinde y amojonamiento de sus respectivos términos municipales; en su virtud, he dispuesto recordarlos por medio de esta circular el cumplimiento de cuanto en dicho Real decreto se les ordena, y advertirles que estoy dispuesto á exigirles la responsabilidad á que por su morosidad en el cumplimiento de las disposiciones Superiores y las de mi autoridad se hacen acreedores.

Leon 1.º de Noviembre de 1889.

Celso García de la Hiega.

Comercio.

Habiendo sido admitida á D. Juan Ordoñez García la renuncia del cargo de Corredor de Comercio de esta plaza de Leon, se hace pública dicha renuncia á los efectos del artículo 67 del Reglamento interino para la organización y régimen de las Bolsas de Comercio, aprobado

por Real decreto de 31 de Diciembre de 1885. Y se advierte que el plazo de seis meses para que puedan hacerse ante los Tribunales las reclamaciones que procedan, empezará á contarse desde la fecha de inserción del anuncio análogo al presente en la Gaceta de Madrid.

Leon 25 de Octubre de 1889.

Celso García de la Hiega.

ORDEN PÚBLICO

Circular.—Núm. 16.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, en telegrama de 25 del actual, me dice lo siguiente:

«Sirvas V. S. dictar las órdenes para la busca y captura del artillero de mar de 2.º Luis Biadanes y Ruiz, natural de Cádiz, acusado del delito de segunda deserción. En el caso de ser habido lo pondrá á disposición del Capitan general del Departamento de Cádiz.

Señas personales.

«Edad 25 años, pelo castaño, ojos pardos, barba poca, estatura regular, color trigüeño y nariz regular.»

Por lo tanto, ordeno á las autoridades dependientes de la mia procedan á la busca y captura del referido individuo.

Leon 26 de Octubre de 1889.

Celso García de la Hiega.

Circular.—Núm. 17.

El Sr. Juez de instrucción de esta plaza, con fecha 23 del actual, me dice lo siguiente:

«Habiéndose extraviado dos machos, uno 30 meses, negro, siete cuartas y cola roida, y el otro de cuatro años, tordo, oscuro, de seis cuartas y media, también la cola

roida, ruego á V. S. dé las órdenes convenientes para que por sus agentes se procure averiguar el paradero de los referidos machos, poniéndolos, caso de ser habidos, á mi disposición con las personas en cuyo poder se encuentren.»

Por lo tanto, ordeno á todas las autoridades dependientes de la mia procedan á la busca y detención de los aludidos machos, como igualmente de las personas en cuyo poder se encuentren.

Leon 26 Octubre 1889.

Celso García de la Hiega.

SECCION DE FOMENTO.

Montes.

En virtud de la morosidad observada por la mayor parte de los Ayuntamientos de la provincia en tramitar y resolver los expedientes instruidos por infracciones forestales, faltando al cumplimiento de lo preceptuado en la vigente ley del ramo y á las reiteradas excitaciones que este Gobierno les tiene dirigidas; he acordado prevenir á los señores Alcaldes, que si en el plazo improrrogable de diez días no remiten á esta oficina todos aquellos expedientes cuyas diligencias deban haberse ultimado según las previene en mi circular de 19 de Mayo último, inserta en el BOLETIN OFICIAL del día 22 núm. 140, como igualmente el importe de las multas impuestas hasta la fecha por tal concepto, tanto por este Gobierno como por ellos mismos en el correspondiente papel de pagos al Estado, procederé desde luego á exigir las responsabilidades en que por su marcada negligencia y abandono en el cumplimiento de servicio tan

importante con grave perjuicio de los intereses, tanto del Estado como de los municipios, haya incurrido cada uno de los referidos Alcaldes.
Leon 28 de Octubre de 1889.

Celso García de la Hiega.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la primera subasta de 690 kilogramos de carbon tasados en 30 pesetas y 74 esteréos de leña valorados en 104 pesetas, que procedentes de corta fraudulenta se hallan depositados en poder de D. Isidoro Zapico vecino de Espinosa, Ayuntamiento de Riosaco de Tapia; he acordado tenga lugar una segunda subasta el día 10 del próximo Noviembre la cual se celebrará en la sala consistorial del citado Ayuntamiento bajo la presidencia del Alcalde del mismo y tipo de tasación expresado.

Leon 30 de Octubre de 1889.

Celso García de la Hiega.

Minas.

D. CELSO GARCIA DE LA HIEGA,
GOBERNADOR CIVIL DE ESTA PROVINCIA.

Hago saber: que por D. Amador de Guilarde y Mendez, vecino de Bilbao, residente en Bilbao, se ha presentado en la Sencion de Fomento de este Gobierno de provincia, en el día 26 del mes de Octubre, á la una y cuarto de la tarde, una solicitud de registro pidiendo 12 pertenencias de la mina de oro y plata llamada *Solitaria*, sita en término comun del pueblo de Castropodame, Ayuntamiento de Castropodame, paraje el encinal, y linda al N. terreno comun, al S. E. el registro de mineral de aurífero denominado *Benita* y al O. terreno comun; hace la designación de las citadas 12 pertenencias en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida la entrada de un trabajo antiguo, ó mejor dicho, el mismo punto de partida de la antigua mina denominada *Solitaria*, y desde él se medirán 100 metros al S. E. y se colocará la primera estaca, desde ésta 800 al N. E. la segunda, desde ésta 200 al N. O. la tercera, desde ésta 600 al S. E. la cuarta, y desde ésta 100 al S. E. se encontrará el punto de partida, quedando cerrado el perímetro de las 12 pertenencias.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido definitivamente por decreto de este día la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente

para que en el término de sesenta días contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el artículo 24 de la ley de minería vigente.

Leon 28 de Octubre de 1889.

P. D.,

Manuel Esteban.

(Gaceta del día 28 de Octubre.)
MINISTERIO DE ULTRAMAR.

EXPOSICION.

SEÑORA: Preocupada la opinion pública con el aumento de emigración que se deja sentir en nuestra patria, y ya que no sea fácil tarea el contenerla, enmielo al Ministro que tiene la honra de dirigirse á V. M. encaminar dicha emigración hacia nuestras provincias ultramarinas. Al efecto, y en 23 de Setiembre próximo pasado se dignó V. M. autorizar un decreto para que, al amparo del Gobierno puedan ir á la isla de Cuba 250 familias que se establezcan allí formando colonias agrícolas. Pero esta medida no es suficiente, y existen además razones muy atendibles para encomendar un gran parte á la iniciativa particular la empresa de dirigir la emigración peninsular hacia las Antillas. Autorizado el Gobierno para auxiliar á los que tal empresa acometan, sólo es preciso por el momento modificar en parte el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886, con objeto de hacer más rápida su ejecución. Es por lo tanto, necesario que se determine y haga pública la cuantía del auxilio que el Estado concede; que pueda el Ministro de Ultramar admitir solicitudes en la misma forma que lo efectúa el Gobernador general, y por último, que no solo las Sociedades de inmigración, sino tambien los particulares que lo deseen, puedan pretender aquel auxilio para conducir emigrantes á la isla de Cuba. No por esto cree el Ministro que suscribe haber hecho todo lo preciso para evitar los males de la emigración, pero teniendo en cuenta los escasos recursos de que se dispone dentro del actual estado del Tesoro; y considerando además cuan difíciles son de remediar las múltiples causas que producen dicha emigración, considera al menos que ha cumplido un deber ineludible sometiendo á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 21 de Octubre de 1889.—

SEÑORA: A. L. R. P. de V. M.,
Manuel Becerra.

REAL DECRETO

Artículo 1.º El Ministro de Ultramar, teniendo en cuenta el pre-

cio de los pasajes oficiales, fijará la cuantía del auxilio concedido por el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886 para la inmigración peninsular en la isla de Cuba.

Art. 2.º Las instancias solicitando dicho auxilio podrán presentarse en el Ministerio de Ultramar, que resolverá acerca de ellas, aceptando libremente las que considere más beneficiosas.

Art. 3.º No solo las Sociedades de inmigración, sino tambien los particulares que reúnan garantías suficientes, podrán pretender el indicado auxilio para conducir emigrantes á la isla de Cuba.

Art. 4.º El Ministro de Ultramar dictará las disposiciones necesarias para la rápida ejecución del presente decreto.

Dado en Palacio á 21 de Octubre de 1889.—**MARIA CRISTINA.**—El Ministro de Ultramar, Manuel Becerra.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo prevenido en el Real decreto de esta fecha, S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer lo siguiente:

Primero. El auxilio concedido por el art. 3.º del Real decreto de 3 de Diciembre de 1886 para el transporte á Cuba de inmigrantes españoles y sus familias, se fija por ahora en las cantidades siguientes: Por adultos, 140 pesetas; menores de dos años, gratis; de dos á siete años, 70 pesetas.

Segundo. En el término de diez días, contados desde la publicación de los presentes Real orden en la *Gaceta de Madrid*, se admitirán en el ministerio de Ultramar instancias solicitando auxilio para conducir emigrantes á la isla de Cuba. En dichas instancias deberá constar: 1.º La nacionalidad de los emigrantes que se desea conducir. 2.º Si estos han de ir solos ó acompañados de sus familias. 3.º El número de emigrantes que se han de embarcar hasta fin de Enero próximo y desde esta última fecha hasta fin de Abril siguiente. 4.º Los puertos de la Península ó islas adyacentes donde han de efectuarse los embarques. 5.º Las condiciones que se ofrecen á los emigrantes y los medios con que se cuenta para realizarlas. 6.º La cuantía del auxilio que se solicita. Y 7.º Todas las demás circunstancias que se desee hacer constar.

Tercero. Otorgada la concesión, y cada vez que haya de realizarse un embarque de emigrantes, deberá el concesionario presentar con la debida anticipación en el Gobierno civil de la provincia respectiva, por triplicado, una relación del nombre, edad, y grado de parentesco con el correspondiente cabe-

za de familia, de los emigrantes que han de embarcar. El Gobernador civil designará la persona que ha de reconocer á los emigrantes y autorizar dichas relaciones. Una vez efectuado el embarque, el Gobernador civil pondrá su V.º B.º en las relaciones, y conservando una de ellas dirigirá otra al Ministro de Ultramar, y la tercera la entregará al Capitán del buque para que éste, á su arribo, la remita á la Autoridad gubernativa del punto de desembarque, quien designará persona que confronte dicha relación con los emigrantes que desembarcan, y haciendo constar en ella su conformidad ó las diferencias que pudieren resultar, la remitirá al Gobierno general.

Cuarto. Esta última relación, siempre que no resultare mayor que la remitida al Ministerio de Ultramar, que enviará una copia al Gobernador general de Cuba, servirá de justificante para el pago del auxilio, que se efectuará por la Tesorería general de Hacienda de la isla de Cuba.

Quinto. Toda Sociedad ó particular que obtenga la concesión de llevar emigrantes á Cuba, queda obligada á dar cuenta cada dos meses al Gobierno general de dicha isla del punto y condiciones en que se encuentra cada uno de los emigrantes que ha conducido. Esta obligación termina después de transcurrido un año desde la fecha en que desembarcó en la isla de Cuba el respectivo emigrante.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Octubre de 1889.—**Becerra.**—Al Gobernador general de la isla de Cuba.

(Gaceta del día 22 de Octubre.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

EXPOSICION

SEÑORA: En el solemne acto de apertura de Tribunales tuvo el Ministro que suscribe la honra de anunciar un sistema completo de reformas que estima convenientes y aun de verdadera urgencia para el mejoramiento de la administración de justicia. De este plan forma parte la reorganización del Ministerio de Gracia y Justicia en condiciones más adecuadas al cumplimiento de sus funciones, tanto respecto á la alta inspección del personal, no muy atendida por desgracia como en lo relativo al eficaz desarrollo del precepto constitucional que atribuye al Rey la elevadísima facultad de procurar que en todo el Reino se administre pronta y cumplida justicia.

A tal propósito se encaminó el

decreto de 14 del corriente mes, y se dirige el que hoy eleva á la aprobación de V. M.

No considera el Ministro que suscribe posible una organización del Ministerio de Gracia y Justicia acomodada á las necesidades de sus importantes servicios, sin reforma previa de la vigente ley orgánica; pero en tanto que las Cortes del Reino deciden sobre las bases sometidas á su deliberación, no parece inoportuna introducir aquellas mejoras para cuyo establecimiento no es necesario viciantar ni turbar la recta interpretación de los vigentes preceptos legales.

Ardua es la empresa de recoger las informaciones que acerca del Código civil y de la ley del Jurado acaban de encomendarse á los Tribunales y al Ministerio fiscal. Requieren gran meditación y laboriosos estudios la inaplazable reforma de la ley de Enjuiciamiento civil, y sobre todo el proyecto de establecer la instancia única. En la ley orgánica han de resolverse problemas importantísimos, á cuya cabesa figuran el de realizar de una manera cumplida el párrafo segundo del artículo 54 de la Constitución vigente, sin menoscabo de la independencia de los Tribunales, y el de hacer eficaz y rápida la exacción de la responsabilidad judicial. Aparte esta trascendental reforma y la del Código penal, suficientemente preparada por cierto, impónense otras más modestas en apariencia, pero de verdadera importancia, cuyo aplazamiento perjudica respetables intereses. Es conveniente, por último, seguir atentamente el proceso de la iniciativa parlamentaria en los Cuerpos Colegisladores, para que la derogación parcial de una ley no suscite invencibles dificultades por no seguirla inmediatamente aquellas modificaciones indispensables que en otros preceptos legales coercitivos determine.

La Comisión general de Codificación, Señora, ha prestado servicios de importancia tan grande y extraordinaria transcendencia, que el recuerdo de los ilustres juriconsultos que la constituyen irá siempre asociada la más viva gratitud nacional; pero fuerza es reconocer que el carácter gratuito y honorífico de sus funciones no autoriza á exigirles el sacrificio de atender á la preparación constante y redacción pronta de las reformas legislativas que con tanta urgencia es necesario intentar. Estima, en consecuencia el Ministro que suscribe indispensable la organización en el departamento de su cargo, de un cen-

tro activo, cuyos trabajos sean como primeras materias sobre que recaigan la alta crítica y el superior exámen de la doctísima Corporación, conclava de las eminencias de la cátedra y el foro, á que somos deudores de nuestros más importantes monumentos jurídicos.

Los funcionarios que constituyen la Secretaría del Ministerio y que dirigen las Secciones en que se hallan distribuidos sus trabajos, no podrían realizar este empeño sin que padeciese el despacho diario de los expedientes, cuya regular tramitación reclama su constante vigilancia. Comparando la plantilla del Ministerio de Gracia y Justicia de hace veinte años con la de hoy, adviértense, es verdad, considerables aumentos; pero están justificadas por el extraordinario desenvolvimiento de algunos servicios y por la creación de otros tan importantes como, por ejemplo, el de la estadística civil y criminal. Amigo de confesar la verdad, y seguro de que ciertos disminuos son impropios de la lealtad que los gobernantes debían al país, reconoce el Ministro que suscribe que han podido llevarse á cabo sin entorpecimiento del servicio las reducciones últimamente realizadas, y que aun pudiera prescindirse de algunas de los Auxiliares afectos á la Secretaría: con estos últimos cabe dotar á la nueva Sección de aquel concurso indispensable que en el exámen de las concordancias de los Códigos nacionales y los extranjeros y en otros trabajos análogos distraerían la atención de los Magistrados Encuados á constituirlos.

Para que este nuevo organismo recoja en distintas categorías excepcionales aptitudes y revista la autoridad que le atribuye la importancia de sus funciones, se encomienda la dirección del mismo á un Magistrado del Tribunal Supremo, llamado á entenderse directamente con el Ministro para recibir de él instrucciones y consultarle aquellas dudas que se refieren al desarrollo de los principios profesados por el Gobierno sobre el fundamento esencial de las reformas legislativas. Sin perturbar ningún servicio, sin producir ningún aumento de gastos puede organizarse esta Sección, cuyo establecimiento definitivo se propone en el proyecto de presupuestos para el año económico de 1890-91, destinando á ella funcionarios de la carrera judicial y fiscal, cuyas vacantes puedan cubrirse con personal excedente en algunas Audiencias territoriales.

Es el Ministro que suscribe, y así

hubo de acreditarlo en anteriores épocas de su gestión ministerial, opuesto á los destinos en comisión, que muchas veces sirvieron de pretexto para justificar la pereza ó legitimar la cómoda residencia en la capital de la Monarquía de funcionarios mal avenidos con vivir en provincias. Más las Comisiones interinas, siempre en número fijo y determinado por virtud de este proyecto de decreto, que se confieren á los funcionarios destinados á la nueva Sección, sobre que han de justificarse con su aptitud probada por estudios y méritos anteriores, no son ciertamente Comisiones de holganza, antes al contrario, han de imponerles la pesadumbre de tareas, muy honrosas es cierto, pero verdaderamente arduas, dada la actividad que el Ministro de Gracia y Justicia se propone imprimir á sus trabajos.

Sin perjuicio, como queda dicho, de reorganizar por completo el Ministerio, consignando los fundamentos de la reforma en la general de la ley orgánica, conviene atender de momento á la situación anormal en que se realizan actualmente algunos de los servicios. La publicación corriente é inmediata de la *Colección legislativa*, llevada ahora con lamentable retraso que aminora su importancia y su utilidad, y da motivo por ello á justas y continuas censuras, las ediciones oficiales de las leyes, cuya corrección exige tan solícito cuidado, y el propósito de otorgar á la publicidad las sentencias de los Tribunales de apelación, constituyen materia muy adecuada y tarea perentoria para los trabajos de la nueva Sección, en la que han de figurar Magistrados de gran experiencia y aficiones reconocidas al estudio de la ciencia del derecho y de la legislación comparada.

Fundado en tales consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de proponer á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 21 de Octubre de 1889.—
SEÑORA: A L. R. P. de V. M., José Canalejas y Mendez.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:
Artículo 1.º Se crea en el Ministerio de Gracia y Justicia una Sección encargada de organizar y resumir las informaciones de las Au-

diencias y de los Fiscales sobre las leyes vigentes, estudiando las reformas que en éstas convenga introducir para proponerlas á la Comisión general de Codificación.

Art. 2.º La Sección tendrá también á su cargo la dirección de la *Colección legislativa*, de las ediciones oficiales de Códigos ó leyes y de las colecciones de sentencias de los Tribunales que se publiquen por el Ministerio de Gracia y Justicia.

Art. 3.º Además de las funciones permanentes de la Sección respecto á las reformas legislativas debidas á la iniciativa del Gobierno, el Ministro de Gracia y Justicia confiará, cuando lo estime oportuno, á los Magistrados que la constituyan el estudio de las reformas necesarias para concordar las leyes vigentes con otras nuevas, debidas á la iniciativa de alguno de los Cuerpos Colegisladores.

Art. 4.º La Sección funcionará á las órdenes inmediatas del Ministro de Gracia y Justicia, de quien recibirá directamente las instrucciones referentes al cometido de su destino.

Art. 5.º Comprenderán esta Sección un Magistrado del Tribunal Supremo, Jefe de la misma; un Presidente de Sala ó Fiscal de Audiencia territorial ó Magistrado de la de Madrid, y tres Magistrados de Audiencia territorial ó Presidentes de Audiencia de lo criminal.

Art. 6.º El nombramiento de estos funcionarios se hará siempre en común, considerándose para todos los efectos legales los servicios que presten como si estuvieren desempeñando cargos de su categoría en los Tribunales. Los nombramientos se harán con asentimiento de los interesados, reservándose el derecho de ocupar la primera vacante de su categoría cuando dejen de prestar sus servicios en esta Sección; percibirán el sueldo correspondiente á su categoría y empleo en la carrera judicial ó fiscal.

Art. 7.º Mientras no se consignare en un artículo especial del presupuesto del Estado la dotación de las cinco plazas de la Sección, los que la desempeñen percibirán, como en comisión, el sueldo señalado á las que estuvieren sirviendo en los Tribunales, con cargo á los correspondientes capítulos y artículos del personal.

Art. 8.º Para auxiliar los trabajos de la Sección se destinará á sus órdenes, pero sin aumento de la actual plantilla, el número de Auxiliares de la Secretaría que se considere necesario, y los servicios que estos funcionarios presten se consi-

derarán como si estuvieren desempeñando su cargo en la Secretaría, á la cual continuarán perteneciendo. En ningun caso podrá exceder de cinco el número de los Auxiliares de la Secretaría afectos de este servicio.

Art. 9.º Las vacantes que produzca el nombramiento para esta Sección de tres Magistrados de territorial ó Presidentes de Audiencia de lo criminal se cubrirán con tres Magistrados de las Audiencias de Cáceres, Pamplona y Zaragoza, proponiéndose á las Cortes la amortización de estas tres plazas en el proyecto de ley de Presupuestos para el año económico de 1890 á 1891.

Dado en Palacio á 21 de Octubre de 1889.—MARÍA CRISTINA.—El Ministro de Gracia y Justicia, José Canalejas y Méndez.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de La Vecilla.

No habiendo satisfecho los Ayuntamientos de este partido judicial lo que les ha correspondido por el primer trimestre de repaso carcelario para el corriente año económico de 1889-90, se les hace presente que si en el término de ocho días no pagan las cantidades que se expresan á continuación se expedirá contra ellos sin otro aviso comisión de apremio para su ejecución.

AYUNTAMIENTOS.	Cantidades que adeudan.	
	Pesetas.	Cts.
Boñar.....	210	98
Cármenes.....	98	43
La Excina.....	137	12
La Pola de Gordon.....	107	50
La Robla.....	184	21
Matallana.....	54	60
Rodiezmo.....	107	15
Sta. Colomba de Curueño.....	117	31
Valdelgueros.....	70	85
Valdepiñago.....	70	83
Vegacervera.....	29	82
Vegaquemada.....	119	08
Valdeleja.....	19	07
Total.....	1.326	90

La Vecilla 21 Octubre de 1889.—P. D. del A. P. el Teniente Alcalde, Benito Prieto.—El Secretario, Maximiliano Fernandez.

Alcaldía constitucional de Camponaraya.

Se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento el repartimiento de consumos correspondiente al actual año económico por término de 8 días, durante los cuales pueden los contribuyentes en él comprendidos producir las reclamaciones que juzguen oportunas, en la inteligencia, que trasca-

rido que sea dicho plazo, no serán oídas.

Camponaraya 20 de Octubre de 1889.—El Alcalde, Francisco Méndez.

Alcaldía constitucional de Onzonilla.

Por decreto de la Administración de Contribuciones de esta provincia, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de 8 días el repartimiento de consumos y cereales, formado por la Junta respectiva para el año económico de 1889-90 actual donde los contribuyentes pueden entorserse de sus cuotas y presentar las reclamaciones de que se crean asistidos, pues pasado dicho plazo no les serán admitidas.

Onzonilla 21 Octubre 1889.—El Alcalde, Isidro Aller.

Alcaldía constitucional de Portela de Aguiar.

Se hallan expuestas al público por término de 15 días en la Secretaría de este Ayuntamiento, las cuentas municipales del mismo correspondientes á los ejercicios económicos de 1879 á 80 hasta 1887 á 88 ambos inclusivos, para que en dicho término puedan los vecinos formular los reparos que juzguen oportunos.

Portela de Aguiar 22 de Octubre de 1889.—El Alcalde, José Bello.

Alcaldía constitucional de Folgoso de la Rivera.

Terminadas y aprobadas las cuentas municipales pertenecientes á los años económicos de 1884 á 85, 1886 á 87, 1887 á 88 y 1888 á 89, se hallan puestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de 15 días, para que puedan ser examinadas segun previene la ley municipal.

Folgoso de la Rivera 18 de Octubre de 1889.—El Alcalde, Pedro Arias.

JUZGADOS.

D. Tomás Acero y Abad, Juez de primera instancia de la ciudad de Astorga y su partido.

Hago saber: que en el expediente de apremio que en este Juzgado se sigue á instancia del Procurador D. Manuel Miguez Sanjos en nombre de Santiago García Fidalgo, vecino de Carneros, contra D. Enrique Salazar Méndez, de esta vecindad, para hacer efectivas las costas que le fueren impuestas en sentencia firme dictada en un juicio declarativo de menor cuantía, sobre otorgamiento de una escritura de ven-

ta de una finca, se sacan á pública subasta las siguientes:

Término de Sopena.

1.º Una tierra centenal secano, al castro de Sopena, de un celemin, linda O. y M. otra de José Alonso, P. otra de D. Pedro Alonso Roldán y N. otra de herederos de D. José Alonso Botas; tasada en veinte pesetas.

2.º Otra á la Cruz de Sopena, de un celomin, linda O. y M. otra de herederos de D. Ignacio Eznarriaga, P. otra de Lorenzo Prieto y N. otra de Toribio Garcia; valuada en veinte pesetas.

3.º Otra á pedregales, de un cuartal, linda O. y M. otra de herederos de D. Ignacio Eznarriaga, P. otra de Pascual Seco, N. con campo de concejo; valuada en treinta pesetas.

Término de Carneros.

4.º Otra tierra linar regadía, á los linarres, de tres cuartales y medio de linaza, linda O. otra de herederos de Tomé Ares, M. otra de don José Lombán, P. otra de Joaquín González y N. otra de María Angélica Redondo; valuada en trescientas setenta y cinco pesetas.

5.º Otra tierra centenal, á orolino jaointo, de una fanega, linda O. otra de Roque González, M. otra de Esteban Nistal y camino, P. otra de Manuel Cuervo y N. otra de la Marquesa del Junco; valuada en doscientas veinticinco pesetas.

Término de San Román de la Vega.

6.º Otra tierra á gordoveyo, ó cordoveyo, de cuartal y medio, linda O. y N. con tierra de herederos de D. Joaquín Maurique, M. otra de Santiago González y N. reguero del ponton; valuada en cuarenta y cinco pesetas.

Término de Astorga.

7.º Una tierra trigal regadía, al pago del chapín y sitio de la piconá, de una fanega, linda O. otra de Vicente Ramos, M. otra de D. José Fernandez Murias, P. campo comun del reguero del chapín y N. otra de herederos de D. Agustín Maurique; valuada en setecientos cincuenta pesetas.

El remate tendrá lugar el día diez y ocho del próximo mes de Noviembre y hora de las doce de la mañana en la sala de audiencia de este Juzgado.

No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación.

Para tomar parte en la subasta es preciso consignar el diez por ciento de dicha tasación.

Dichas fincas no tienen contra sí

carga alguna, segun consta de certificación expedida por el Sr. Registrador de la Propiedad de este partido.

No se han presentado títulos de propiedad, pero se suplirá su falta por medio del oportuno expediente posesorio, que al efecto se instruirá.

Dado en Astorga á diez y ocho de Octubre de mil ochocientos ochenta y nueve.—Tomás Acero.—El Escribano, Juan Fernandez Iglesias.

ANUNCIOS OFICIALES.

D. Ramon Amayas Espiñeira, Teniente Coronel, primer Jefe del segundo Batallon del Regimiento infantería de Luzon, núm. 58.

Hago saber: que encontrándose instruyendo sumaria en averiguación de la conducta militar observada por algunos Carabineros de los puntos de Barja y Castrelos de la Comandancia de esta provincia, con ocasión de un paso de ganado verificado por la frontera portuguesa en 7 de Febrero del año último y siendo necesario tomar declaración á los paisanos Policarpo Morán, Joaquín Dieguez y Mateo Prieto, residentes en Matanzas, provincia de Leon, con domicilio y señas personales desconocidas.

Usando de las facultades que me confiere la ley de Enjuiciamiento militar, por el presente tercer y último edicto, cito, llamo y emplazo á los referidos paisanos para que en el término de 15 días, contados desde la publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de aquella provincia verifiquen la presentación en esta Fiscalía, sita en el cuartel de San Francisco de esta capital, advirtiéndoles, que de no verificarlo, les parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Orense á 15 de Octubre de 1889.—Ramon Amayas.

ANUNCIOS PARTICULARES.

FINCAS EN VENTA.

Por los herederos del Ilustrísimo Sr. D. José Alvarez Reyero, se vende la heredad de prados á la Corredera, frente al fiolato, (dividida en dos lotes): el prado grande al Calvario y la huerta de San Claudio, con su casa; todo en término de Leon.

La subasta se celebrará en esta ciudad el 8 de Noviembre próximo, á las once de la mañana, en la Notaría de D. Optaciano Zuloaga, donde se hallan de manifiesto el pliego de condiciones, la titulación y el apeo, medición y avalúo de las fincas.

Imprenta de la Diputación provincial.